Año de 1867. Martes 4 de Junio. Número 67.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

En la Gaceta de 21 del mes actual número 141 se halla la Real orden expedida con fecha 13 del mismo que dice:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M., y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra *B* de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prorroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto hacer público, advirtiendo á los contribuyentes que el plazo concedido como improrogable se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentacion al registro de la propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente; y que en los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de esta publicacion, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion; y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos. La misma, en cumplimiento á lo prevenido, encarga muy particularmente á los contribuyentes, que trascurrido el 30 de junio sin haber presentado á la liquidacion del impuesto sus respectivos documentos, se exigirán las multas en que se haya incurrido sin escusa ni pretexto alguno.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en el momento de recibir el Boletin donde se halle inserto el presente anuncio, le darán la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion por espacio de quince dias consecutivos, especialmente en los dias festivos, á fin de que llegue á noticia de todos; dando conocimiento dichos Sres. Alcaldes á esta Administracion de haberlo así verificado al finalizar el término que se les señala para la publicacion, lo cual comprobarán por medio de acta levantada al efecto por la autoridad local, asociada de cuatro mayores contribuyentes de su distrito, certificada por el Secretario, la que remitirán á esta dependencia, que habrá de exigirles en otro caso la mas estrecha responsabilidad.

Orense 29 de mayo de 1867.—Florentino M. de Monje.

Alcaldía constitucional de Orense.

Se saca á pública subasta el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos de esta capital por el año económico de 1.° de julio inmediato á 30 de junio de 1868, y para cuya subasta, ademas de las condiciones generales del arriendo que estarán de manifiesto, regirán las siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán á esta autoridad en la casa de Ayuntamiento de once á doce de la mañana del domingo próximo 16 del actual.

2.ª Los pliegos que espresa la anterior se abrirán por el órden de presentacion ante el Regidor síndico y Secretario, dada la hora de doce del espresado dia.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos, no tendrán efecto los que contengan proposicion que altere las espresadas condiciones ó no cubra la cantidad de 5.860 escudos 500 milésimas que se fija como tipo por ser el producto medio del año comun en el último quinquenio, y quedará hecha la adjudicacion á favor de la proposicion mas ventajosa, sujeta sin embargo á los efectos de un segundo remate que tendrá lugar á los ocho dias del 16 del actual, ó sea el domingo 23 siguiente, admitiéndose las proposiciones de once á doce de su mañana en pliegos arreglados y con las formalidades de la primera subasta.

4.ª En el segundo remate no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad en que hubiese quedado el primero con un aumento de un 10 por 100 cuando menos.

5.ª Tanto en el primero como en el segundo remate, si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se considerará como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por espacio de quince minutos, trascurridos los que y dadas las voces de costumbre quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion, pendiente sin embargo de la aprobacion de la subasta por el Ilustrísimo Sr. Gobernador de la provincia.

Orense junio 2 de 1867.—Ignacio Saenz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en...., enterado del anuncio y condiciones del arriendo de los derechos municipales en puestos públicos de esta capital, hace proposicion al mismo por el año económico de 1.° de julio de 1867 á 30 de junio de 1868 por la cantidad de.... escudos..... milésimas (en letra)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

Contribucion territorial y de subsidio.

Terminado el reparto del cupo y recargos que por inmuebles debe satisfacer este Ayuntamiento en el año próximo económico de 1867-68 se hallará expuesto al público en esta consistorial por el término de seis dias á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante el que, los contribuyentes que hubieran recibido agravio por equivocacion ó error en el tanto por ciento aplicado como tipo general para el señalamiento de la cuota individual, pueden hacer su correspondiente reclamacion ante el Ayuntamiento, en la inteligencia de que trascurrido dicho término, prescribe su derecho al efecto.

En la propia forma y término expresado se hallará expuesto al público el repartimiento general de la contribucion industrial y de subsidio, formado por esta alcaldía para el referido año próximo económico, á fin de que los interesados puedan enterarse del mismo y producir en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Canedo 30 de mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Páramo de Lariño.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion territorial

de este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 68, se acordó exponerlo al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que durante dicho término se hagan y oigan reclamaciones y decisiones; pues pasados no habrá lugar á una ni otra cosa.

Villar de Santos y mayo 19 de 1867.—El Alcalde, Ventura Miguez.

Ayuntamiento del Barco.

Desde el dia 31 del mes actual hasta el dia 6 del entrante junio se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes ya vecinos y forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio dentro de dicho plazo.

Barco mayo 28 de 1867.—El Alcalde, Domingo Rodriguez Prada.

Ayuntamiento de Rubiana.

Los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos de este distrito que han de regir en el año económico próximo de 1867 á 68, se hallarán expuestos al público en la parte exterior de la Casa consistorial por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos produzcan las quejas que crean convenientes durante dicho periodo; transcurrido el que no serán y les pararán los perjuicios consiguientes.

Rubiana y mayo 26 de 1867.—El Alcalde presidente, José Martinez Rodriguez.—D. S. O., Antonio Barrio y Gonzalez, secretario.

Ayuntamiento de la Mezquita.

Por término de seis dias que se contarán despues de la insercion de este edicto en el Boletin oficial se halla expuesto al público en la secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles formado para el año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Mezquita 28 de mayo de 1867.—El Alcalde presidente, Domingo Antonio Alvarez.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial del año económico entrante de 1867 á 68, se halla expuesto al público en la Casa del Ayuntamiento por término de seis dias; desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo término los contribuyentes pueden reclamar ante el mismo Ayuntamiento lo que proceda.

Castrelo del Valle 28 de mayo de 1867.—El Alcalde, Francisco Carrajo.

Ayuntamiento de Sarreaus.

No habiendo tenido efecto el dia 26 último la primera subasta de los derechos de las especies de consumos de este distrito para el entrante año económico segun estaba anunciado en el Boletin oficial núm. 60, á causa de no haberse reunido el Ayuntamiento, este en sesion de este dia volvió acordar para el indicado primer remate de doce á dos de la tarde del dia 8.° siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial; y para el segundo la misma hora despues de trascurridos ocho dias desde el en que se haya verificado el 1.° cuyos remates tendrán lugar en la consistorial de este municipio ante la corporacion con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Sarreaus mayo 28 de 1867.—El Alcalde presidente, Ricardo Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.

Hago público que á este juzgado se acudió por el procurador Don Cárlos María Quevedo en representacion de Doña Cármen Andion, por sí y como tutora de los hijos que le fincaran de su difunto esposo Don Severo Sarmiento, vecinos de San Salvador de Sobrado, exponiendo que el Don Severo por cédula simple de 17 de junio de 1860, adquiriera por título de compra de José Gonzalez vecino de Villamayor, un prado sito al nombramiento de las Cereijas; y que en 19 de diciembre de 1861, por escritura pública ante el Notario Don Santiago Arias Losada, adquiriera por igual título dicho Sarmiento del Gonzalez las diez fincas tituladas: Prado da Regada, Barbecho á Cañoto, Dehesa ó touza os Vidueiros, Linar ó Alcouce, Cortiña á Iglesia, Barbecho ó Cónuso, otro ó Chao de Castro, Tapada y Dehesa da Lagua, y una casa de alto y bajo con varias oficinas cubierta de teja y losa sitas todas en dicho Villamayor, distrito de Castro Caldelas, segun mas latamente constaba de dichos documentos; terminando á que se reconociese á la Doña Cármen como dueña y administradora de todas ellas, y á que con citacion del José Gonzalez se le diese posesion de las mismas.

En su vista dicté este auto en atencion á que la posesion solicitada, se funda en un documento público solemne anotado preventivamente por no estar concluido los índices, y en uno privado inscrito, y á que se reclama con citacion del vendedor José Gonzalez, se otorga, procediéndose á darla en cualquiera de los bienes consignados en dichos documentos en voz y nombre de los demas por cualquiera de los alguaciles del juzgado á quien se confiere comision al efecto y ante el actuario; haciéndose al mismo tiempo las intimaciones necesarias para que sea reconocido al nuevo poseedor, para todo lo que se há por bastante la personalidad del procurador Don Cárlos María Quevedo, en virtud de la copia de poder producida, que de compulsada se devuelva. Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives febrero 16 de 1867.—Leonardo Casanova.—Camilo Rodriguez.

Citado en el 20 el José Gonzalez, se procedió en el 23 de dicho febrero á dar la posesion por el alguacil Don Antonio Vazquez, ante el actuario, en la finca denominada Prado de Cereijas, á voz y nombre de las demas, con intervencion del José Gonzalez al procurador D. Cárlos María Quevedo en representacion de su parte, que tomó sin oposicion la menor.

Y en vista acordé en 11 de abril siguiente y conforme al artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar el proveido anterior como lo hago á medio de este edicto, á fin de que los que tengan que oponerse á dicha posesion lo verifiquen en este juzgado dentro de los sesenta dias siguientes á la insercion en el Boletin oficial de la provincia, pasado este término se amparará en aquella á la Doña Cármen Andion, y no se admitirá reclamacion en contra que no sea la demanda de propiedad en el juicio correspondiente.

Puebla de Trives 21 de mayo de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

D. Tomás Alvarez, secretario del juzgado de paz de Carballino.

Certifico que en dicho juzgado penden autos de juicio verbal promovidos por D. Eladio Fernandez del comercio de este pueblo contra D. Felipe Perez Robles que lo es del de Veiga, en los que se dió y pronunció la sentencia que á la letra dice así:

En Carballino á 12 de mayo de 1867. D. José Benito Valeiras, juez de paz del mismo, habiendo visto este juicio, y

Resultando que D. Eladio Fernandez del comercio de este pueblo, demandó á D. Felipe Perez Robles del inmediato de Veiga para que le pagase 124 rs. que era en deberle de géneros sacados al fiado de su casa comercio; que el deudor sin embargo de haber sido citado en persona, no ha comparecido, razon porque el demandante solicitó y por el juzgado se estimó la continuacion en rebeldía; que para acreditar la demanda se pidió el juramento indecisorio, empero de ser exigido para declarar, no compareció, razon tambien porque se presentó la prueba testifical:

Considerando que el actor probó su demanda á medio de dos testigos; que la presente obligacion vence á los diez dias, y que de entregado el género por el demandante, deber era del demandado de satisfacerle el precio convenido; por tanto

Fallo haber lugar á la demanda, y en su consecuencia, condeno al Perez Robles á que dentro de sexto dia pague al señor de Fernandez los 124 rs. y con más las costas á que dió y diere lugar. Lo que se notifique por edictos y Boletin de provincia, si voluntariamente el Robles no se presentese á ello. Así lo dijo, manda y firma, de todo lo que como Secretario, certifico.—José B. Valeiras.—Tomás Alvarez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo prévio el visto bueno del señor juez, en Carballino á 15 de mayo de 1867.—Tomás Alvarez, Secretario.—V.° B.°—José B. Valeiras.

D. Tomás Alvarez, secretario del juzgado de paz de Carballino.

Certifico que en dicho juzgado se siguió juicio verbal á instancia de José Lopez (a) Santos, vecino de Santa María de Arcos, contra Andres Rodriguez y Ramona Dominguez de la parroquia de Piteira, en el que recayó la sentencia que dice:

Sentencia.—En Carballino á 29 dias del mes de abril año de 1867. D. José Benito Valeiras Hermida, juez de paz de este distrito, habiendo visto este juicio celebrado á solicitud de José Lopez (a) Santos, labrador y vecino de Arcos (Santa María) en este municipio, contra Andres Rodriguez y Ramona Dominguez, labradores y vecinos de la parroquia de Piteira (San Miguel) del mismo distrito, sobre reclamacion de 195 rs. y mas que contiene, y

Resultando que el José Lopez demandó al Andres para que le pagase la cantidad de los 195 rs. que es en deberle, á saber: 160 que le prestó segun el documento simple de 18 de julio de 1866, y el resto de réditos pactados, y tambien escriturados, é igualmente demandó á la Ramona Dominguez, como su fiadora mancomunada ó principal pagadora:

Resultando que sin embargo de haber sido citados por cédula, no compareció mas que la Ramona, y por lo que se solicitó y por el Juzgado se estimó la declaracion de rebeldía de aquel:

Resultando que la Ramona manifestó ser cierto que cuando soltera afianzó al Andres Rodriguez, hoy su marido por la cantidad expresada, así como por su rédito á la manera que consta del documento relacionado, y añade que para extinguir este crédito entregó habrá cosa de tres meses al demandante 174 rs.:

Resultando que este demandante para justificacion de su demanda presentó algunos testigos de la escritura, quienes despues de juramentados declararon con la debida separacion:

Considerando que el demandante ha justificado su demanda, ya por medio de los testigos escriturarios, y ya por la manifestacion de la concurrente dicha fiadora solidaria:

Considerando que por regla general, es de derecho que la muger no puede ser fiadora de otro y nunca de su marido en autos ordinarios:

Considerando que el dinero prestado puede ser exigible á los diez dias, y tanto mas aquí cuanto que quedó á voluntad del prestamista. Y por último que el interés del dinero es exigible habiéndose pactado por escrito, cual se halla en el presente caso. Por lo mismo,

Fallo: haber lugar á la demanda por lo que respecta al Andres Rodriguez, y por ningun concepto por lo que hace á su muger Ramona Dominguez á quien debo de absolver como absuelvo libremente; y en su consecuencia condeno á dicho Andres á que dentro de sexto dia pague al Lopez Santos los 195 rs. y con más las costas causadas y á que diere lugar. Lo que se notifique en la forma ordinaria, entendiéndose conforme al art. 1190 por lo que toca al Rodriguez, si voluntariamente no se prestase á ello. Así lo dijo, manda y firma dicho señor y de que como secretario certifico.—José B. Valeiras.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo prévio el visto bueno del señor juez de paz, en Carballino á 20 de mayo de 1867.—Tomás Alvarez, secretario.—V.° B.°—José B. Valeiras.

D. Tomás Alvarez, secretario del juzgado de paz de Carballino.

Certifico que en dicho juzgado se siguió juicio verbal promovido por Manuel Gonzalez de Vicente de San Lorenzo de Veiga, contra su convecino D. Felipe Perez Robles, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

En Carballino á 7 de mayo de 1867, D. José Benito Valeiras Hermida, juez de paz del mismo, habiendo visto este juicio, y

Resultando que Manuel Gonzalez de Vicente, vecino de Veiga (San Lorenzo) en este distrito, como cesionario de su vecino Miguel de Cabo, maestro zapatero, demandó á D. Felipe Perez Robles maestro de su parroquia, la cantidad de 440 reales:

Resultando que, no obstante haber sido citado en forma, no compareció el demandado, razon porque se solicitó y por el juzgado se estimó la continuacion del juicio en su rebeldía:

Resultando que el actor se propuso probar su demanda por lo que respecto á la cesion por medio de compulsa, y por lo que hace á la mas razon de deber, por medio de testigos presenciales á la liquidacion de cuentas de fincas compradas por el Robles al Miguel de Cabo y sobre que se otorga documento:

Considerando que el demandante acreditó su demanda; que la obligacion de deber vence á los diez dias cuando no se dá pacto en contrario, y que lo contratado á medio de la expresada liquidacion es la ley en el presente caso, así como debe ser la tambien escrita de cesion: Por lo mismo

Fallo haber lugar á la demanda; y en su consecuencia, condeno al D. Felipe Perez Robles á que dentro de sexto dia, pague al Manuel Gonzalez de Vicente, concesionario del Miguel de Cabo, la cantidad de los 440 rs. y ademas las costas, en que asi bien se le condena. Asi lo dijo, manda y firma dicho señor, de todo lo que como Srio., certifico.—José Benito Valeiras.—Tomás Alvarez, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo prévio el visto bueno del señor juez de paz, en Cachallino á 20 de mayo de 1867.—Tomás Alvarez, secretario.—V.° B.°—José B. Valeiras.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Gefe honorario de Administracion, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Juan Fernandez y Carmen Patiño, vecinos del pueblo de Rioseco parroquia de Rivas Altas, partido de Monforte en esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en las cuatro provincias de Galicia, se presenten en la carcel de esta ciudad á estinguir seis dias de prision cada uno, en sustitucion de la multa que se les impuso, por consecuencia de causa que se les formó por aprehension de géneros.

Asimismo se recomienda su captura y remesa á dicha carcel ó la del partido donde sean habidos, á todas las Autoridades y Guardia civil, con encargo de que se sirvan dar aviso á este juzgado caso de ser aprehendidos.

Dado en la ciudad de Lugo á 25 de mayo de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Norberto Pato.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Couceiro Maceiras de San Martin de Churio, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado y escribania del actuario, por robo ejecutado en la casa de Paula Santamariña Fernandez, á que se presente en el juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde su insercion; á defenderse de los cargos que contra él resultan; advertido que pasados le causará entero perjuicio: se exorta á los señores Jueces, Alcaldes y demas autoridades de proteccion y seguridad pública, procedan á su detencion, remitiéndolo á este juzgado con la debida seguridad; sus señales son las que á continuacion se expresan.

Dado en Betanzos á 22 de mayo de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Agustin Nuñez.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo cano, faltoso de vision de un ojo, el otro, fondo negro, cara larga, color trigueño, boca regular, nariz idem, barba poca y blanca, edad demuestra 40 años; viste pantalon de tarazona, chaqueta redonda de paño negro, chaleco idem de paño negro, cubre cachucha ó gorra, calza zapatos.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en el mismo juzgado por la escribania del refrendatario, pende demanda incidental de pobreza propuesta por el procurador Don Ramon Francisco Armada, como de Camilo Alonso, vecino de Viñoas, parroquia del mismo nombre, alcaldia de Nogueira de Ramuin, para instar juicio ordinario contra Higinio Rodriguez, que se dice ausente en ignorado paradero, y que su último domicilio fué en Requejo de Acuariz del citado Nogueira, sobre pago de reales por indemnizacion del tiempo servido en el ejército el Alonso por el Rodriguez. De tal demanda se confirió traslado en la forma ordinaria, y resultando ausente el Higinio Rodriguez, se acordó hacerlo por edictos como tuvo efecto; le acusó dicho procurador la correspondiente rebeldía por no haber comparecido, y en su vista he dispuesto dar por contestada la demanda y se hiciese saber esta providencia en la misma forma que la de emplazamiento, continuando despues la sustanciacion del incidente con los estrados.

Para que pues tenga cumplimiento lo mandado, libro el presente en Orense á 21 de mayo de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Parte no oficial.

SECCION DE FOMENTO.

Continuacion. (*)

Esta semilla es muy buena para toda clase de animales, pues les engorda mucho, y para las aves de corral que la comen con bastante apetito: de ella, segun Wray, se saca una harina muy buena para el pan; y aunque yo he deseado hacer esta experiencia, he preferido esperar á otra cosecha, con el fin de no disminuir la semilla y poderla propagar mas pronto en todas las islas; la hoja es de mucha sustancia para toda clase de animales, y el despojo que da la caña despues de extraido el jugo, picándolo en pequeños trozos y enterrándolo alrededor de las matas, es un excelente abono; tambien sirve para la fabricacion del papel.

De todo lo dicho se infiere, que esta preciosa planta, tan fecunda en recursos alimenticios para las familias del labrador, le dá en corto tiempo, grano abundante para su manutencion y la de sus animales, forraje para estos, abono para el terreno, y de su jugo un producto considerable para el comercio.»

Sobre el éxito completísimo que en muchas provincias de España han obtenido varios agricultores nacionales en la produccion y perfecta aclimatacion de estas plantas, conservo en mi poder cartas interesantes, que no inserto aquí por no acumular mas antecedentes.

Diré sin embargo que en Andalucia, en Extremadura, en Valencia, en Cataluña, en Zaragoza, en las Provincias Vascongadas, en ambas Castillas, y aun en Galicia y Asturias, han prosperado muchas variedades del Infi lo mismo que el Sorgo de China, siendo esta aclimatacion un hecho adquirido prácticamente para nuestra agricultura, á pesar del poco esmero con que muchos esperimentadores han obrado. Si en España no se han fundado fábricas de beneficio como las de Italia y Francia, y si no se ha generalizado la ventajosa aplicacion como forrages, es porque ha faltado el impulso y el ejemplo dado en Francia por los grandes potentados, por las academias científicas, por las sociedades aclimatadoras y hasta por el Gobierno mismo. Pónganse en juego en España iguales medios, y el pais obtendrá los mismos resultados.

Yo he practicado ensayos de cultivo con el éxito mas brillante en Alcaudete, provincia de Toledo, en Ciempozuelos, en Titulcia y en Mejorada, provincia de Madrid, así como en las huertas de Labrada, Puente de Toledo, Chilena ó de Arango, en el Campo del Moro y en el Jardin del Colegio de Sordo-mudos, sin contar los hechos por otras personas en Villaviciosa, Talavera, etc.; y aunque varias de estas siembras se hicieron tarde y no pudieron llegar las cañas á madurez, porque en Madrid y en todo el centro de España es necesario que nazcan las plantas á fin de abril ó principios de mayo, todas ellas obtuvieron un crecimiento extraordinario; y en las sembradas en tiempo oportuno maduró bien el grano y sus cañas eran tan azucaradas y productivas como las sembradas en Canarias.

Se dispensará la grande estension que he dado á esta parte del escrito, en gracia del objeto á que se dirije. Era preciso antes de entrar en el fondo del asunto, inspirar confianza y desterrar las preocupaciones, manifestando antecedentes irrecusables y esponiendo varios datos incontestables, que todo el mundo puede comprobar cuando guste, porque al efecto cito las fuentes de que proceden y los puntos donde radican. Esta confianza, esta persuasion íntima de que el Infi y el Sorgo azucarados son la mas grande y fecunda adquisicion hecha por la agricultura, de muchos siglos á esta parte, me parece haberla inspirado en todo el que lea con atencion los antecedentes que dejo manifestados, porque sería imperdonable el suponer que tantos industriales, que tantos potentados, que tantos hombres eminentes, que tanta escuela agrícola, que tanta Academia y sociedades ilustres, mintieran ó se equivocaran en lo que afirman de un modo terminante, indudable, incuestionable, pues se trata de hechos y no de teorías.

Si al *relata refero* falta añadir en España por importantes sugetos y corporaciones el *ego vidi*, venga el *ego vidi* con una experimentacion ilustrada y celosa, que á eso tienden los esfuerzos de esta ilustre corporacion y los mios; pero no se ofenda con el desden ó la desconfianza á los preclaros varones que tan alta han puesto la bandera del patriotismo y del saber en interés de la generalidad, utilizando y estudiando estas fecundas plantas.

ARTÍCULO TERCERO

Aplicaciones principales de que son susceptibles el Infi de Cafreria y el Sorgo de China.

Por los antecedentes bosquejados en el artículo segundo, venimos en conocimiento de que esta especie de plantas azucaradas son en alto grado ventajosa:

1.°—Como plantas cereales:
- Para alimento de hombre.
- Para alimento de animales domésticos.

2.°—Como plantas forrageras:
- Para forrage fresco ó verde.
- Para forrage seco y conservable.

3.°—Como plantas sacarinas:
- Para fabricar azúcar y jarabes.
- Para hacer bebidas fermentadas.
- Para mejorar y aumentar los vinos.
- Para fabricacion de alcoholes.

Voy á examinarlas bajo todos estos complicados y numerosos conceptos, siquiera ligeramente por no permitir otra cosa la índole de este escrito.

§. I.

Aplicacion del Infi y del Sorgo chino como plantas cereales.

En los datos precedentes hemos visto ya que el Sorgo de China produce de 40 á 50 hectólitros de grano por hectárea, segun Mr. Heuzé pesando cada hectólitro 65 kilógramos, que hacen de 2,600 á 3.250 kilógramos el producto de una hectárea, ó sean 2.900 en término medio.

El doctor Sicard en una comunicacion dirigida á la Sociedad imperial de aclimatacion, y publicada en el Boletin de la misma el año de 1860, dice que el grano de Sorgo chino le dió por kilógramo lo siguiente despues de seco:

	Gramos.
Cascarilla de glumas y grueso salvado	220
Harina, sémula y salvado fino.	780
Total.	1.000

de lo cual resulta, que el grano de estas plantas contiene el 78 por 100 de materias alimenticias análogas á las de otros cereales, ó sean 2.262 kilógramos de harina por hectárea en término medio. Ignoro si esta harina ha sido analizada, pero su facultad nutritiva se cree igual á la del trigo negro y el centeno ó la cebada, pudiendo al menos compararse á la de mijo y otras de que se hace tanto uso en muchas partes.

El Infi produce mucho mas grano que el Sorgo, y tanto por los resultados que indica el Sr. Conde de Vega Grande como por los diferentes que yo he conseguido en muchos puntos, no baja de 60 hectólitros esta produccion en cada hectárea bien cultivada, por término medio. Ademas, el grano de muchas variedades del Infi pesa mas que el que produce el Sorgo de China; y en general el peso del último es al peso del primero, como 100 es á 120, segun numerosas experiencias mias, siendo tambien el del Infi mucho mas harinoso. Podemos pues calcular seguramente que dicha produccion en grano por hectárea no baja de 45 hectólitros en término medio, rindiendo sobre 2.000 kilógramos de excelente harina, libre de todo salvado y materias extrañas, nutritiva como los demas cereales, si bien mas áspera que la de trigo á causa de un poco de tanino que contiene.

Para convencerse de que, aun bajo el solo concepto de plantas cereales, el Infi y el Sorgo pueden cultivarse muy ventajosamente, basta saber que el citado grano puede siempre venderse al menos al precio de la cebada en todos los mercados, por cuya razon descuella su importancia productiva en la comparacion siguiente de lo que ambos cultivos rinden en mediania.

	Hectólitros
La cebada produce en grano, con esmerado cultivo.	35
El Sorgo y el Infi.	45
Diferencia. . . .	10

Es verdad que el Infi y el Sorgo necesitan riegos y un cultivo mas esmerado que la cebada; pero la diferencia apenas será de 100 á 200 á reales en hectárea, porque las citadas plantas sacarinas solo ocupan el terreno cinco meses, permitiendo sembrarlo de otra cosa en invierno y los 10 hectólitros de grano que hay de diferencia valen por lo menos 400 reales; aun prescindiendo absolutamente de todos los otros productos en que estas plantas aventajan á la cebada.

Hay otra planta rival mas temible que la cebada; la avena, el panizo y demas con que pueden competir el Infi y el Sorgo azucarados, por la analogía de cultivo, de caractéres botánicos, de época de crecimiento y de condiciones económicas. Esta planta rival es el maiz, porque todas las otras citadas no pueden entrar siquiera en parangon con las azucaradas; y á pesar de que al tratar de los forrages procede naturalmente su comparacion, la haré tambien aquí en el concepto de plantas cereales.

El maiz se siembra en igual tiempo y exige completamente iguales cuidados y cultivo que el Infi y el Sorgo azucarados. Ninguna otra especie se puede comparar con mas oportunidad, y vamos á ver que aun esta planta es muy inferior á las mencionadas.

Segun prueban los escelentes tratados de Agricultura recien publicados en Francia por los Sres. Girasdin, Moll y Du Breuil, una hectárea de maiz produce en término medio 20 hectólitros de grano limpio, cuyo precio es al de la cebada como 10 es á 12 por lo general. Hay

(*) Véase el Boletin núm. 62, 64 y 66.

indudablemente cultivos esmerados que rinden hasta 40 hectólitros de grano de maiz por hectárea, así como otros solo producen 15 hectólitros: pero estas son excepciones que yo elimino en estos cálculos para todos los casos.

Suponiendo que en despuntes y hojas frescas produzca el maiz igual cantidad de forrage verde al que dan las hojas y despuntes del Infi y del Sorgo al limpiar sus tallos maduros, y que dicha hectárea de maiz produzca 30 hectólitros de grano en vez de los 15 ó 20, aun así no puede competir con dichas plantas azucaradas, porque los 30 hectólitros de grano vendidos á 50 rs; valen 1.500 reales solo; mientras que los 45 hectólitros de grano que producen en hectárea el Infi ó el Sorgo, valen 1.800 rs. al precio de 40 rs. hectólitro, y esto sin contar los 50.000 kilógramos de cañas azucaradas, que producen el Sorgo ó el Infi y que por sí solas constituyen una riqueza.

Vemos pues demostrado que tampoco el maiz puede competir con las citadas plantas en el concepto de cereales, y como dice muy bien la Revista colonial francesa, «el propietario agrícola puede cultivar sin recelo alguno el Infi y el Sorgo de azúcar, porque aun en el raro caso de no haber quien le comprase las cañas maduras, solo en grano y forrage le daria cada hectárea mas producto que ningun otro cultivo,» exponiéndose con esto á ganar siempre y nunca á perder.

Sin embargo, esta produccion en grano y su precio y aplicaciones, es uno de los puntos que deben ensayarse para optar al premio ofrecido por la Sociedad Económica Matritense en la Gaceta del 31 de marzo; ya como alimento de las aves domésticas; ya como alimento de ganados en lugar de avena, cebada y maiz, ya tambien como harina alimenticia para la gente, en las diversas formas que se emplean las de trigo, centeno, maiz y mijo.

(Se continuará.)

Aviso importante á los labradores sobre el Guano.

Hace tiempo se usa con éxito en otras naciones y en algunas provincias de España del abono ó estiércol conocido con el nombre de Guano del Perú, el cual no es otra cosa que el escremento de aves acuáticas, acumulado desde tiempo inmemorial en varias islas del mar pacífico, pertenecientes á la República del citado Perú; cuyo territorio constituia, antes de declararse independiente bajo la dictadura de Bolivar, uno de nuestros mas importantes vireinatos de la América meridional.

Galicia es sin duda una de las regiones donde este abono de naturaleza cálida tiene que producir sorprendentes resultados, haciendo desaparecer la infecundidad de muchas tierras agotadas por una serie no interrumpida de cosechas esquilmantes, que se afanan los cultivadores en estraer de un mismo suelo, sin reemplazarlas con otros fertilizantes por un racional sistema de alternativas periódicas.

Los efectos de este mal régimen de la agricultura del pais, pueden remediarse en parte, empleando convenientemente este eficaz abono; del que una empresa acaba de constituir un gran depósito en Vigo, estableciendo otro depósito en el Puente de Orense casa granja del que suscribe; quien al aceptar este encargo no le movió otro interés que el progreso de la agricultura, dando á conocer las ventajas del empleo de este estiércol, especialmente en tierras húmedas, frias y de riego en cosechas de verano, y en las ligeras y secas en las de invierno.

El Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, reconociendo con la ilustracion y celo patriótico que le distingue en todo cuanto conduzca al mejoramiento del cultivo del pais, la importancia de la introduccion y consumo de esta sustancia en la provincia, acaba de mandar se inserten gratuitamente en el Boletin oficial, los artículos, anuncios y demas prospectos que se publiquen sobre el espresado abono; del cual se están haciendo ensayos sobre las patatas, el maiz y varias legumbres, notandose ya en la vegetacion de las primeras sorprendentes efectos.

A continuacion se inserta el método sencillo para el mejor uso del citado abono, juntamente con los precios por quintal castellano, al que hay que aumentar el porte de 12 reales que cuesta desde el depósito de Vigo al del Puente de Orense.—Miguel Labarta.

Para las provincias de Galicia.

INSTRUCCIONES

SOBRE EL

GUANO LEGITIMO DEL PERÚ.

CANTIDAD QUE DEBE EMPLEARSE.

Segun los ensayos hechos por inteligentes labradores, en terrenos de todas clases, resulta que por término medio debe echarse á cada ferrado de sembradura de 900 varas castellanas cuadradas: 75 libras castellanas para trigo, maiz y otros cereales.

60 idem idem patatas, nabos, remolachas etc.

Para mejor inteligencia:

1 arroba de Guano es equivalente á 80 arrobas de estiércol comun.

Como es fácil comprender, no puede haber una regla fija sobre la cantidad exacta que debe echarse, en virtud de la variacion que hay en la calidad de los terrenos.

La práctica y conocimientos del labrador deben calcular lo mas conveniente.

Generalmente hablando no debe prodigarse esta clase de abono, pues echando demasiada cantidad no por eso da mejor cosecha.

MODO DE USARLO.

Trigo, maiz y demas cereales.—Para un ferrado de sembradura de 900 varas castellanas cuadradas se toman por término medio, 75 libras castellanas Guano y 300 libras de tierra, se ciernen ó reducen á polvo, y se mezclan bien ambas cosas. Esta mezcla se conserva tapada en un sitio seco y abrigado por espacio de ocho dias lo menos y no pasando de un mes.

1.° Preparada ya la mezcla como queda esplicado despues de abierta la tierra con el arado y desmenuzada con el legon, se echa aquella mezcla repartiéndola proporcionalmente por todo el terreno y luego se le pasa el rastro para que el Guano quede enterrado.

2.° Cuando la planta esté nacida se vuelve á esparcir otra pequeña cantidad de dicho abono: en el maiz por ejemplo, puede hacerse en la 1.ª ó 2.ª cava. Y por fin al empezar á formar la espiga es muy ventajoso volver á echarle otro poco, de manera que la cantidad de Guano indicada se reparte en tres veces. Es muy conveniente para usar el Guano aprovechar el tiempo cuando esté próximo á llover ó hacer uso del riego (donde lo hubiese) luego que se emplee.

Patatas, legumbres.—60 libras de Guano mezcladas con 240 libras de tierra para un ferrado de sembradura de 900 varas castellanas cuadradas.—Se echa la mezcla con la mano en el fondo del surco, en la proporcion que le corresponda, se cubre con dos ó tres dedos de tierra para que quede la semilla separada del abono.—Se coloca despues la semilla y se tapa.

Si se quiere repetir el abono esparciéndolo con igualdad encima de la tierra despues que haya nacido la planta, podrá esperarse mas favorable resultado.

Arboles frutales.—Alrededor del tronco como á unas seis cuartas de distancia se hace una escavacion de pié y medio de profundidad por un pié de anchura, se echa en el fondo una y media pulgadas de Guano; luego se cava incorporándolo con la tierra y últimamente se cubre la escavacion apretando la tierra lo mas posible.

Viñedo.—La accion del Guano sobre las viñas no solo produce el crecimiento de la vid y la abundancia del fruto, sinó que dá á este mas aroma y adelanta su madurez y hace que resistan las primeras heladas.—Se usa del mismo modo que en los árboles frutales, enterrando un poco de Guano á alguna distancia de la cepa.—Una disolucion de una libra de Guano por 30 libras de agua, empleada en las viñas que padecen el oidium, rociando la planta con esta preparacion ha dado un buen resultado.

Arboles nuevos—Se ponen dos ó tres libras de Guano en el hoyo, se cubre con dos dedos de tierra para que no tenga contacto con las raices, se coloca el árbol y se tapa apretando la tierra—Esto beneficio está dando buen resultado por espacio de cinco ó seis años.

Flores.—Una disolucion de 4 libras de Guano por 200 azumbres de agua, se riegan con ella las flores despues de remover la tierra.

REGLAS GENERALES.

1.ª Es muy importante el uso del riego inmediatamente que el Guano se ha echado en la tierra.—En los paises lluviosos para beneficiar las tierras con Guano se escoge el tiempo húmedo ó la proximidad de la lluvia.

2.ª Cuídese que el Guano no quede en la superficie de la tierra.

3.ª Que las semillas ó raices no estén en contacto inmediato con el Guano.

PRECIOS EN EL DEPÓSITO GENERAL DE VIGO.

Por mayor, ó sea de 200 qq para arriba 57 rs. quintal castellano.

Por menor ó sea de 1 á 200 qq. . . . 62 rs. id. id.

Ventajas del Guano sobre todos los demas abonos.

1.ª Baratura.

2.ª Facilidad en el trasporte y por consiguiente economía de jornales.

3.ª Que produce mejor y mas abundante cosecha.

NOTA. Están tan probadas sus ventajas usándolo como es debido, que no puede dudarse de la bondad del Guano.

PREVENCIONES.

Como la adulteracion de este prodigioso y económico abono es fácil, tanto por que existen ya fábricas de Guano artificial, como por su color parecido á tierra, y eso ocasionaria graves perjuicios, deben cuidar los consumidores de averiguar si el vendedor es de los autorizados por la agencia principal en Vigo á fin de que el Guano sea legítimo.—Para mejor seguridad, siendo posible, diríjanse los pedidos á los Sres. Molins Hermanos que son los consignatarios y agentes principales en Vigo.—*Molins Hermanos.*

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.